

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-571/2021

PARTE ACTORA: SANSARA
VANESSA LÓPEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda presentada para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad responsable, Consejo General del INE) que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Evangelina Moreno Guerra como candidata a diputada federal del distrito electoral V en Baja California, postulada por Morena, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por Sansara Vanessa López Morales (actora, promovente, accionante), y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte:

I. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, dio inicio el

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

Proceso Electoral Federal 2020-2021, para renovar a los miembros del Congreso de la Unión.³

II. Acto impugnado. Derivado de las solicitudes de registro a las candidaturas a diputaciones federales presentadas por Morena, en sesión de tres de abril el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual, en lo que aquí interesa, aprobó el registro de Evangelina Moreno Guerra como candidata a diputada federal del distrito electoral V en Baja California, postulada por MORENA.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril.⁴

III. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación y turno. Disconforme con la determinación del INE, el uno de junio la actora promovió directamente en esta Sala Regional el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, por acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-571/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

b) Radicación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia y se requirió el trámite de ley del presente juicio a la autoridad responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ Consultable en el calendario integral de elecciones, que se encuentra publicado en la página que el INE tiene en internet, o bien, en la liga: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Consultable en la página del Diario Oficial de la Federación que se encuentra en internet, o en la siguiente liga: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616675&fecha=23/04/2021

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra el acuerdo del Consejo General del INE, que aprobó el registro de la candidatura a la diputación federal del distrito electoral V en Baja California, por el principio de Mayoría Relativa; supuesto y ámbito territorial en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Previo a analizar lo reclamado en la demanda, resulta necesario precisar cuál es la autoridad responsable y el acto impugnado en el presente juicio.

Ello, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁶ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En este caso, se tiene que en el escrito de demanda la actora refiere que impugna el registro como candidata a diputada federal por el distrito 5 de Baja California, que fue otorgado a la ciudadana Evangelina Moreno Guerra, por parte del Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, debe puntualizarse que es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE) es la autoridad que en su momento y en uso de su facultad supletoria aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa (entre las que se encuentra el registro aquí controvertido), mediante la emisión del acuerdo INE/CG337/2021.⁷

Ante las imprecisiones de cuenta, es posible desprender que el acto que se controvierte es el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se aprobó el registro de Evangelina Moreno Guerra como candidata a diputada federal por el principio de Mayoría Relativa para el distrito 5 en Baja California.

Por tanto, en el presente caso se tiene como acto impugnado y autoridad responsable a los antes mencionados.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, esta Sala Regional considera que en el presente caso se configura la **improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por haberse presentado la demanda fuera de los plazos establecidos en dicha ley; en consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, debe **desecharse** de plano, como se expone enseguida.

⁷ Visible en la página oficial del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

En tal sentido, para que opere el estudio de los medios de defensa interpuestos, resulta indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo que no ocurre cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto en la legislación para ello.

Con base en lo anterior, en el caso la improcedencia se actualiza, toda vez que la demanda se presentó una vez concluido el plazo previsto para accionar el juicio ciudadano contra el acto impugnado, tal y como se explica a continuación.

Para concluir lo anterior, esta Sala Regional toma en cuenta, primeramente, que la oportunidad de la presentación del medio de impugnación debe analizarse considerando el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, que estatuye que los medios de impugnación previstos en dicha legislación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, se observa que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo mencionado en el apartado que antecede, pues, el acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual el Consejo General del INE, aprobó el registro de la candidatura aquí cuestionada por la parte actora, fue aprobado el cuatro de abril del presente año, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril posterior⁸.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley de Medios, no requerirán notificación personal y surtirán

⁸ Visible en la página oficial del Diario Oficial de la Federación: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616675&fecha=23/04/2021

sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos, en lo que aquí interesa, a través del Diario Oficial de la Federación.

De tal suerte que, si el acuerdo del Consejo General del INE por el cual se hizo de conocimiento público el otorgamiento del registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa, entre ellas, la que se pretende impugnar por la aquí actora, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación desde el veintitrés de abril pasado, dicha notificación surtió efectos el veinticuatro siguiente y el plazo para impugnarlo por la actora transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril posterior.

Por tanto, al haberse presentado la demanda de mérito el uno de junio de este año ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, resulta evidente que se promovió de manera extemporánea.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo conducente es desechar la demanda.

Finalmente, no es óbice que a la fecha en que se emite la presente resolución aún no haya sido recibida la documentación relacionada con el trámite de ley que fue ordenado al Consejo General del INE, toda vez que, dado el sentido del presente fallo, no podría causarse perjuicio alguno a los posibles terceros interesados.

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Tesis relevante III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.